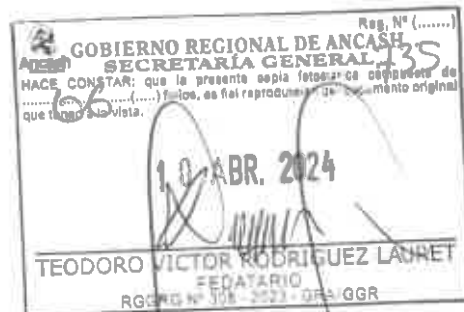


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 224-2024-GRA/GGR

Huaraz, 03 de abril de 2024

#### VISTO:

El Informe N° 00013 -2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 17 de enero de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, En principio mediante el Informe de Precalificación N° 0103-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, la disposición de declarar el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, signado como el caso N° 13-2019-GRA/ST-PAD, por carecer de competencia la Secretaría Técnica del PAD, en consecuencia remitir queja por Inconducta funcional a la Presidencia del Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;



Que, mediante Resolución N° 42-2020/SDJE-TS, de fecha 16 de junio de 2020, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Resuelve en su artículo Primero: Declarar Improcedente al avocamiento del Tribunal de Sanción para el conocimiento del primer cargo imputado al abogado OSWALDO LOPEZ ARROYO en su condición de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Ancash, por carecer de competencia en razón de materia, conforme a lo señalado en los considerandos;

Que, mediante el Informe N° 10-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 23 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, Declarar la prescripción de oficio de la Acción del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante el oficio N° 192-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ancash, disponer acciones y atender información documentada relacionado al expediente N° 1188-2015-0201-JR-LA-01, seguido por Edith Acevedo Eguzquiza contra el Gobierno Regional de Ancash, sobre Acción Contenciosa Administrativa;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2021-GRA-GGR, de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, Resuelve en su Artículo Primero: Declarar de Oficio La Prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo contra el servidor investigado abogado Oswaldo López Arroyo (Ex Procurador Publico Regional), respecto al cargo imputado de no haber contestado la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Carlos Figueroa Ramírez contra el Gobierno Regional de Ancash ante el Juzgado de Trabajo de Huaraz (...), y en el Artículo Segundo: Dispone la determinación de responsabilidades administrativas de los ex servidores Abg. EMERSON MEYER GOMEZ ORE (Ex Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario) y (...) quienes dispusieron el archivamiento y derivación inoficiosa del presente expediente administrativo al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, logrando con ello que prescriba la acción;

Que, a través del Oficio N° 388-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de abril de 2021 y de fecha de recepción 20 abril de 2021, la Abogada Rocío María Rodríguez Alvarado – Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, puso de conocimiento ante la Sub Gerencia de Recursos Humanos para el inicio de cómputo de plazo de prescripción, los hechos constitutivos de la comisión de la falta de la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2021-GRA-GGR, de fecha 15 de marzo de 2021;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 196-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el Inicio de procedimiento Administrativos Disciplinario, contra el servidor EMERSON MEYER GOMEZ ORE, quien se desempeñó como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash cuando ocurrieron los hechos;

Que, en efecto mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 218-2022-GRA-GGR, de fecha 23 de noviembre de 2022, el Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EMERSON MEYER GOMEZ ORE por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dicha norma que señala: "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)", imputación en concreto a las funciones contempladas en los literales f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así mismo, se recomienda UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (90) DÍAS CALENDARIO, acto resolutorio que fue notificado mediante CARTA N° 0329-2022-GRA/SGRH, el 03 de enero de 2023;



Que, a través del Escrito con registro N° 02249089, el servidor EMERSON MEYER GOMEZ ORÉ formula descargo contra la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0218-2022- GRA-GRAD/SGRH, solicitando que se declare la prescripción consecuentemente se le absuelva de los hechos imputados;

**De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**

Que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto: es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 388-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 20 de abril de 2021, la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo (Resolución Gerencial General Regional N° 129-2021-GRA-GGR) a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;



Que, en el presente caso se aprecia que a través de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 218-2022-GRA-GGR, de fecha 23 de noviembre de 2022, el Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, en calidad de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EMERSON MEYER GOMEZ ORE por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dicha norma que señala: "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)", imputación en concreto a las funciones contempladas en los literales f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así mismo, se recomendó UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (90) DÍAS CALENDARIO, por lo que, en su condición de Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, tuvo a su cargo el expediente, signado como el caso N° 013-2019-GRA/ST-PAD, y efectuó erróneamente la fundamentación del archivo, por el cual emite el Informe de Precalificación N° 0103-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de mayo de 2019, consecuentemente operó el plazo prescriptorio del Caso N° 013-2019-GRA/ST-PAD, el cual fue declarado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2021-GRA-GGR, de fecha 15 de marzo de 2021;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, notificó al servidor EMERSON MEYER GOMEZ ORE la Resolución Sub Gerencial Regional N° 218-2022-GRA-GGR, de fecha 23 de noviembre de 2022 el día 01 de diciembre de 2022, mediante la Carta N° 0329-2022-GRA-SGRH;

Que, a través del Escrito con registro N° 02249089, el servidor EMERSON MEYER GOMEZ ORÉ formula descargo contra la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0218-2022-GRA-GRAD-SGRH, solicitando que se declare la prescripción consecuentemente se le absuelva de los hechos imputados;

#### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";



Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la

autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día 01 de diciembre de 2022, superando así, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando debió haberse emitido y notificado el acto administrativo máximo hasta el día 20 de abril de 2022, por ello al haberse notificado fuera de dicho plazo se concluye que el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito. En consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalada en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la secretaría técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años"; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Fases del procedimiento administrativo disciplinario.- (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMO CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS EMITE EL INICIO DE PAD	DOCUMENTO y FECHA EN QUE LA GERENCIA GENERAL REGIONAL NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
OFICIO N° 388-2021- GRA-GRAD-SGRH/ST- PAD, <u>20/04/2021</u>	Resolución Sub Gerencial Regional N° 218-2022-GRA- GRAD/SGRH. 23 /11/2022	CARTA N° 0329-2022- GRA-SGRH  <u>01/12/2022</u>	<u>19/04/2022</u>

Ante ello cabe advertir que, el Informe de Precalificación N° 1196-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de noviembre de 2022, en la cual se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Emerson Meyer Gómez Oré, fue emitido fuera del plazo prescriptorio, consecuentemente la Resolución Sub Gerencial Regional N° 218-2022-GRA-GGR, de fecha 23 de noviembre de 2022, recepcionado el día 01 de diciembre de 2022, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, se advierte que igualmente fue emitido en una fecha posterior de haber operado el plazo prescriptorio por lo que este plazo operó el 19 de abril de 2022, en tal sentido corresponde realizar el deslinde de responsabilidad a los funcionarios y/o servidores que permitieron la prescripción del presente caso, verificándose que el expediente administrativo del Caso N° 204-2021-GRA-STPAD, se encontraba en el despacho de la



Secretaría Técnica sin darle el respectivo trámite, conllevando ello a la prescripción del mismo.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, no cumplieron con el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto a la Resolución Sub Gerencial Regional N.º 000218-2022-GRA-GRAD de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos en el cual resolvió en su "Artículo primero: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **EMERSON MEYER GOMEZ ORE**, por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dicha norma que señala: "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)", imputación en concreto a las funciones contempladas en los literales f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR** a Secretaria General notifique la presente Resolución al servidor EMERSON MEYER GOMEZ ORE, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. N° (.....)  
**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de ..... es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.  
09 ABR. 2024  
  
TEODORO VÍCTOR RODRÍGUEZ LAURET  
FEDATARIO  
RGGG N° 388 - 2023 - G. / AGGR